

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

### ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 por la que se establecen en favor de los funcionarios públicos prestaciones en concepto de ayuda familiar.

En cumplimiento de las consignas contenidas en el Fuero de los Españoles, que propugna como retribución del trabajo la suficiente para proporcionar al trabajador y a su familia una vida moral y digna, se estableció en mil novecientos cuarenta y dos el Plus de Cargas Familiares, actualmente denominado Plus Familiar y comprendido en todas las Reglamentaciones de Trabajo, que constituye el primer paso para la implantación del salario familiar y para el reintegro al hogar de la mujer casada que trabaja fuera de su domicilio.

Prosiguiendo en tan loable política social, se amplió el mismo beneficio, a título de ensayo, para determinados Cuerpos de funcionarios del Estado, aunque introduciendo en el régimen de su devengo algunas modificaciones.

Y como la experiencia adquirida aconseja se extienda la ayuda a todos los funcionarios y obreros del Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se establece en favor de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, que no se encuentren expresamente excluidos de la presente Ley, una prestación en concepto de «Ayuda familiar», que percibirán, con independencia de sus demás emolumentos personales, en relación a sus respectivas obligaciones familiares.

Esta prestación, que se abonará periódicamente, estará constituida por una asignación en razón de matrimonio y una bonificación por cada hijo.

La asignación de matrimonio será de trescientas pesetas mensuales para los funcionarios facultativos, técnicos, administrativos o auxiliares, y de doscientas cuarenta pesetas para los subalternos.

La bonificación por cada hijo será de trescientas pesetas, también mensuales, en los mayores de diez años, y de doscientas pesetas en los menores de esta edad, respecto a los funcionarios del primer grupo, y de doscientas cuarenta y cinco pesetas, respectivamente, para los subalternos.

Artículo segundo. Los beneficios de la prestación

de Ayuda familiar alcanzarán a todos los funcionarios civiles con sueldo expresamente detallado en el capítulo primero, artículo primero, de los Presupuestos generales del Estado.

Artículo tercero. Los obreros civiles con retribución figurada en el capítulo primero, artículo cuarto, de los propios Presupuestos estatales no se regirán por los preceptos de la presente Ley, reconociéndoseles el derecho a percibir el Plus Familiar correspondiente a la Reglamentación laboral que les sea aplicable.

También se incorporará a dicho régimen laboral el personal asimilable a los obreros civiles que, percibiendo sus haberes con cargo al capítulo primero, artículo primero, no resulte incluido en el artículo segundo de la presente Ley.

Artículo cuarto. No será compatible la Ayuda familiar establecida en el artículo primero con la percepción de prestaciones análogas.

No obstante, los funcionarios de la Administración que simultaneen sus servicios al Estado con otros compatibles prestados en Empresas o actividades públicas o privadas, en las que se les acredite Plus familiar o prestaciones similares a las de esta Ley, podrán elegir el Organismo o centro de trabajo por el que prefieran percibir esta clase de beneficios.

Artículo quinto. Tendrán derecho a la asignación por matrimonio:

a) Los funcionarios civiles, casados, a que se sefiera el artículo segundo; y

b) Los viudos que tengan hijos a su cargo.

Artículo sexto. La bonificación por hijos se reconocerá a todo funcionario, casado o viudo, que tenga a su cargo hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio.

Darán derecho a esta bonificación.

Primero. Los hijos menores de dieciocho años.

Segundo. Los mayores de dicha edad y menores de veintitrés que carezcan de empleo o no cobren sueldo o retribución alguna; y

Tercero. Los mayores de veintitrés años que se hallen incapacitados para todo trabajo.

Se perderá este derecho respecto a los hijos que contraigan matrimonio o tomen estado religioso, cualquiera que sea su edad.

Artículo séptimo. Para que el funcionario pueda percibir la asignación por matrimonio, será requisito indispensable que su esposa no trabaje por cuenta ajena.



Si el cónyuge funcionario fuese la mujer, sólo tendrá derecho a esta asignación en los casos de incapacidad o ausencia del marido que prive a su familia de asistencia económica.

Si ambos cónyuges fuesen funcionarios, perderán el derecho a la asignación por matrimonio. La bonificación por hijos, en este caso, se señalará según la que corresponda al cónyuge funcionario que elijan ambos conjuntamente, y sin perjuicio, en su caso, de la opción señalada por el artículo cuarto.

Si uno de los cónyuges ejerciese por cuenta propia cualquier clase de comercio o industria de las que reglamentariamente se determinen, no tendrán derecho a percepción alguna.

Artículo octavo. La separación de los cónyuges, de hecho, dará lugar a la pérdida de la asignación por matrimonio.

En caso de separación judicial, conservará el derecho a esta prestación el cónyuge que hubiere sido declarado inocente.

La separación no implica la pérdida de la bonificación por hijos, que será satisfecha al cónyuge que los tenga a su cargo.

Artículo noveno. La ayuda familiar será inalterable en cada año para el funcionario en activo, y su cuantía se fijará con arreglo a la situación familiar que tenga en primero de diciembre anterior, siendo abonable por meses vencidos.

Artículo diez. Para el reconocimiento de los beneficios que en esta Ley se establecen, los funcionarios presentarán una declaración jurada de su situación familiar, acompañada, en su caso, del Libro de Familia en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, ante el Jefe de la dependencia en donde presten sus servicios.

Las altas o bajas que se produzcan durante el período anual siguiente no causarán modificación de la cuantía de la percepción hasta el ejercicio económico posterior a la terminación de aquel período.

Artículo once. Las declaraciones formuladas por los funcionarios serán examinadas por una Comisión formada por el Jefe de la dependencia en que presten sus servicios y dos funcionarios designados por dicha Jefatura.

La referida Comisión dará o no su conformidad a los datos contenidos en las declaraciones sobre la composición familiar y dependencia del declarante, que han de servir de base para el reconocimiento y determinación de la ayuda familiar que haya de corresponderle. Contra los acuerdos de la Comisión podrá recurrirse únicamente ante el titular del Departamento ministerial de que el funcionario dependa, cuya resolución será inapelable.

La falsedad en las declaraciones será considerada como falta muy grave a los efectos de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la de orden penal, quedando automáticamente en suspenso la percepción de beneficios, a reserva de lo que se decida en el oportuno expediente disciplinario.

Artículo doce. Las declaraciones aprobadas se remitirán en la primera decena del mes de enero de cada año a los respectivos Habilitados para la formación de nóminas, correspondiendo al Subsecretario de cada Departamento la inspección de vigilancia de la actuación de las comisiones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo trece. A partir de la entrada en vigor de la Ayuda familiar que por esta Ley se establece, los funcionarios afectados por ella dejarán de estar sujetos al régimen especial establecido por la de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho y sus disposiciones complementarias, quedando suprimido simultáneamente para los mismos el descuento sobre haberes para Subsidios familiares que actualmente grava los de los funcionarios civiles del Estado.

Artículo catorce. En los Presupuestos generales del Estado correspondientes al ejercicio económico de

mil novecientos cincuenta y cinco y en los sucesivos se consignarán los créditos necesarios para el abono de la Ayuda familiar, así como para el pago de las cuotas correspondientes al Plus familiar de los obreros, y por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios a fin de hacer efectivas las mismas obligaciones durante el período de vigencia de esta Ley en el año en curso.

Asimismo serán baja en el Presupuesto actual y en los sucesivos las partes que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo tercero de esta Ley, resulten sobrantes de los créditos consignados en la Sección novena de los Presupuestos generales del Estado, «Ministerio de Trabajo», con destino a las atenciones siguientes:

«Para satisfacer los Subsidios familiares a los funcionarios y obreros del Estado» y «Para gratificar a los funcionarios que tienen a su cargo el despacho de nóminas de Subsidio familiar de funcionarios dependientes de todos los Ministerios».

Artículo quince. Se faculta a la Presidencia del Gobierno para que, previo informe del Ministerio de Hacienda, dicte las normas complementarias e interpretativas que exija el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Disposición final. La Ayuda familiar a que se refiere esta Ley se devengará a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y la cuantía de la misma hasta fin del año en curso se fijará según la que corresponda en dicha fecha, a cuyo efecto los funcionarios presentarán una declaración inicial en el plazo y forma que se les señale.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que determine la fecha desde la que será obligatoria la presentación del Libro de Familia a que se refiere el artículo diez de la presente Ley, así como para señalar el o los documentos que hasta entonces han de sustituirlo, si lo estimase necesario.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se regula la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares.

Aunque en diversas épocas se han promulgado disposiciones para resolver problemas locales de carácter económico o social, mediante concesiones de cultivo agrícola en aquellas porciones de montes públicos en que fuere notoria la conveniencia del cambio de cultivo, es lo cierto que en el sector forestal de propiedad privada se han realizado roturaciones en terrenos inaptos para el cultivo agrícola y con peligro muchas veces para la estabilidad del suelo por la excesiva inclinación de éste.

Para evitar estos males resulta conveniente revisar y unificar la legislación vigente en la materia, contenida sustancialmente en los Decretos de treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco y de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, recogiendo en una sola disposición los preceptos aplicables a los montes públicos y a los de propiedad particular, señalando en ella la pendiente máxima que pueda admitirse para autorizar la transformación y estableciendo por lo que a los montes de propiedad particular se refiere, las sanciones que deban imponerse a quienes, con daño para los intereses generales, infrinjan las reglas que se dictan; sin perjuicio de que las parcelas que indebidamente roturen, especialmente las enclavadas

en terrenos cuya acusada inclinación comprometa la conservación del suelo, se recuperen para el cultivo forestal mediante los oportunos trabajos de repoblación.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

### *Montes de utilidad pública.*

Artículo primero. En los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública podrá autorizarse, mediante Orden del Ministerio de Agricultura, el cultivo agrícola de aquellas porciones de la superficie de los mismos que fueren susceptibles de esa clase de explotación en cuanto ésta fuere compatible con la conservación de las facultades esenciales y protectoras inherentes al monte del que formen parte, debiendo ser tenidas en cuenta, al ser redactados y aprobados los planes de aprovechamiento del monte, las concesiones que se hubieren otorgado.

Artículo segundo. Para que puedan autorizarse las concesiones a que se refiere el artículo anterior será necesaria la concurrencia de las condiciones siguientes:

- Que la pendiente del terreno objeto de la concesión no excederá en ningún caso del veinte por ciento.
- Que la profundidad y el grado de fertilidad del suelo laborable sean suficientes para obtener de su cultivo agrícola un rendimiento que haga económicamente rentables la transformación y laboreo subsiguiente de esas superficies.
- Que el terreno no contenga repoblado joven, ni mata densa de especies forestales nobles capaces de regenerarse por roza; ni existan en aquél, por hectárea, más de veinte pies de arbolado de diámetro superior a veinte centímetros, salvo que se tratare de suelos de gran aptitud para el cultivo agrícola o susceptibles de ser transformados en regadío.
- Que a juicio del Ministerio de Agricultura, el otorgamiento de la concesión constituya una mejora económica o contribuya a resolver un problema social planteado en la localidad.

e) Que los beneficios que hayan de derivarse de la puesta en cultivo de los terrenos objeto de concesión sean notoriamente superiores a los perjuicios que la transformación pudiera ocasionar a la ganadería.

Artículo tercero. Las autorizaciones de cultivo agrícola habrán de solicitarse del Ministerio de Agricultura por las entidades dueñas de los montes, y, una vez obtenida la concesión, la superficie objeto de ésta se distribuirá entre aquellos vecinos de la localidad donde esté enclavado el monte o del Municipio propietario de éste, que por ser jornaleros o agricultores carentes de medios económicos o poseedores de éstos en cantidad insuficiente, resulten acreedores a dicho beneficio.

Artículo cuarto. El Alcalde del Ayuntamiento o el representante legal de la entidad propietaria, previo acuerdo de la Corporación, remitirá a la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente la solicitud de concesión del cultivo, señalando en dicho escrito el canon anual que, a su juicio, deben satisfacer los beneficiarios. Presentada la instancia y realizados por el personal técnico del Distrito los estudios y comprobaciones sobre el terreno que se consideren necesarios, el Ingeniero Jefe de dicha dependencia emitirá, en el plazo de un mes, elevándolo a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el oportuno informe-propuesta, detallando, cuando el dictamen fuere favorable a la concesión, las condiciones a que la misma debe ajustarse. El citado Centro directivo, dentro del término de otro mes, a la vista de lo actuado, redactará la oportuna propuesta, que someterá a la superior resolución del Ministro de Agricultura, quien discrecionalmente resolverá, previa ampliación de los informes que consi-

derase oportuna, accediendo o denegando la concesión, sin que contra su acuerdo se dé recurso alguno.

Artículo quinto. Cuando para la ejecución de obras o trabajos, derivados de proyectos aprobados por la Administración, fuere indispensable ocupar en un monte catalogado terrenos cuyo cultivo agrícola hubiera sido objeto de concesión, quedará ésta caducada, sin que asista a los concesionarios derecho a indemnización; sin embargo, cuando a juicio del Ministerio de Agricultura, así fuere procedente, podrá serles abonado el importe de las mejoras útiles que hayan realizado y subsistan en el momento de la ocupación.

Artículo sexto. Las concesiones de cultivo a que se refieren los artículos procedentes serán temporales, si bien podrán prorrogarse por el tiempo que señale el Ministerio de Agricultura; asimismo, tendrán aquéllas el carácter de intransmisibles por actos inter vivos. En caso de defunción del concesionario podrán ser transferidas en las mismas condiciones en que éste las disfrutaba a favor de la persona que el causante hubiere designado, con la aceptación de la entidad propietaria del monte y de la Jefatura del Distrito Forestal, entre aquellos parientes llamados a su sucesión legítima.

Artículo séptimo. Quedarán caducadas las concesiones y volverán a destinarse los terrenos objeto de éstas al cultivo forestal, o se adjudicarán a otro beneficiario cuando el concesionario abandonare el aprovechamiento durante tiempo mayor de un año, cuando dejare de cultivar directamente o rebasare la extensión del terreno concedido, cuando fuere sancionado por daños cometidos en el monte, así como si no abonare el canon dentro del plazo en que deba hacerlo.

### *Montes de propiedad particular.*

Artículo octavo. En los montes de propiedad privada se autorizará el cambio del cultivo forestal en agrícola respecto del todo o parte de la superficie de los mismos que estuviere incluida en proyectos de riego oficialmente aprobados. También podrá permitirse el cultivo si se tratase de tierras técnicas y económicamente aptas para su explotación agrícola, bien en secano o en regadío, y siempre con la condición inexcusable de que la pendiente del terreno objeto de transformación no fuere superior al veinte por ciento, salvo en los casos en que, mediante la ejecución de las adecuadas obras de abancalamiento, terrazas intermitentes con desagüe u otras medidas eficaces, se evite la erosión de los terrenos; o bien cuando ésta no haya de producirse porque la longitud de la pendiente que exceda de dicho porcentaje y que esté comprendida entre terrazas naturales sea inferior a la que técnicamente señale el Ministerio de Agricultura para las terrazas artificiales.

Artículo noveno. Las solicitudes de transformación de cultivo forestal en agrícola se presentarán en el Distrito Forestal de la provincia en la que esté situado el monte, incoándose por dicha Dependencia el oportuno expediente, en el que, a la vista de la petición y de los fundamentos en que ésta se base, y previa la práctica del reconocimiento del terreno necesario al efecto, emitirán sus informes la Jefatura Agronómica de dicha provincia y el Jefe del Distrito Forestal, quien en el plazo de un mes, a partir de la presentación de la solicitud, deberá remitir las actuaciones a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que accederá, dentro del término de otro mes, a lo solicitado cuando fueren favorables los informes de las dos Jefaturas antes citadas. Si no accediera, bien por propio criterio o porque no hubiere coincidencia en ambos dictámenes, corresponderá resolver la discrepancia al Ministro de Agricultura, previos los oportunos informes de las Direcciones Generales de Agricultura y de Montes.

Artículo diez. Cuando en terrenos de montes de propiedad particular, con pendiente superior al veinte por ciento, se llevaren a efecto, después de la entrada en vigor del presente Decreto, roturaciones no autori-

zadas, o si las obras de defensa apropiadas no se hubieren realizado eficazmente a juicio de la Dirección General de Montes y de la de Agricultura, quedará suspendido el cultivo agrícola, y los dueños o cultivadores responsables, además de ser sancionados con arreglo al artículo siguiente, vendrán obligados a ejecutar en la extensión ilegalmente roturada los correspondientes trabajos de repoblación o abancalamiento u obras de protección eficaces, con arreglo a las normas que señale el Ministerio de Agricultura, procediendo el Patrimonio Forestal del Estado a realizar la repoblación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuando el dueño del terreno no cumpliera aquellas obligaciones.

Artículo once. Las roturaciones realizadas sin la oportuna autorización, así como cualquier actuación que contraviniera lo preceptuado en este Decreto respecto de montes de propiedad privada, se castigará con multas proporcionadas a la importancia de la infracción, al grado de malicia apreciable en el infractor y al volumen de los perjuicios causados a los intereses de la comarca; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente.

La imposición de las sanciones requerirá la instrucción del oportuno expediente, en el que será inexcusablemente oído el supuesto infractor, correspondiendo dictar el acuerdo al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de aquél, o al Ministro de Agricultura, a propuesta de dicho Centro directivo, según que la cuantía de la multa fuere inferior a cinco mil pesetas, superior a esta cifra pero inferior a cincuenta mil pesetas o excediera de esta cantidad. Contra los acuerdos de imposición de multas adoptadas por los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales o por el Director de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrán entablarse los recursos que autoriza el Reglamento de procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura. Cuando la multa fuere impuesta por el Ministro de Agricultura, podrá interponerse el recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo. En todo caso, será requisito indispensable para interponer los recursos el previo depósito del total importe de la multa.

El pago de esta se verificará en papel de pagos al Estado correspondiente, y para su exacción podrá utilizarse el procedimiento administrativo de apremio cuando el sancionado no la hiciera efectiva en dicha forma dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que hubiese recaído acuerdo en firme.

Artículo doce. No será necesaria la autorización prevista en el presente Decreto para roturaciones de terrenos afectados por las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y disposiciones complementarias para su aplicación.

Artículo trece. El Ministerio de Agricultura podrá dictar las disposiciones complementarias que juzgara conveniente para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo catorce. Quedan derogados los Decretos de treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco y de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, continuando en vigor el de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se publica el texto definitivo de las Leyes sobre Crédito Agrícola.

El artículo noveno de la Ley de treinta de marzo

de mil novecientos cincuenta y cuatro dispone que el Gobierno, mediante Decreto dictado a propuesta del Ministro de Agricultura, acordará y publicará el texto definitivo, debidamente coordinado, de las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único. El texto definitivo, debidamente coordinado, de las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre Crédito Agrícola será el siguiente:

Artículo primero. El Estado, por medio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, dependiente del Ministerio de Agricultura, y con los fondos que se habilitan por la presente Ley, otorgará préstamos a los agricultores españoles para los fines y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Dichos préstamos tendrán por objeto la creación, conservación y regulación de la riqueza agrícola, forestal y pecuaria; la adquisición de tierras y mejora de los medios de producción agrícola; el establecimiento de mejoras territoriales; el incremento, mejora y sostenimiento de la ganadería; la instalación y perfeccionamiento de las industrias agrícolas y pecuarias; la concentración parcelaria y el saneamiento y protección de la pequeña propiedad rústica.

Artículo tercero. Podrán ser beneficiarios de los préstamos los agricultores particulares, individual o colectivamente, y las Entidades o Asociaciones y Grupos Sindicales de carácter agrícola y ganadero, siempre que estén legalmente constituidas, ofrezcan bases de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes y destinen los préstamos a los fines enumerados en el artículo segundo.

La concesión de préstamos a las Entidades o Colectividades enumeradas, cuando reúnan las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior, no tendrán más limitaciones respecto a su cuantía que las que impongan las garantías ofrecidas o la finalidad perseguida.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola estará centralizado en el Ministerio de Agricultura; pero para facilitar las operaciones a que se refiere la presente Ley y especialmente la concesión de préstamos a agricultores individuales que no pertenezcan a Cooperativas, Secciones de Crédito, Grupos Sindicales de Colonización u otras Entidades agrícolas de análogo carácter, procurará utilizar, en calidad de intermediarias, a las Organizaciones bancarias de crédito, ahorro popular, previsión u Organismos oficiales o sindicales, a virtud de convenios que en cada caso, habrán de ser sancionados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del referido Servicio.

Artículo cuarto. Los préstamos podrán otorgarse con garantía personal, hipotecaria, prendaria o mixta.

Cuando el préstamo se conceda con garantía personal a las Entidades o Colectividades de carácter agrícola, aquélla tendrá que ser solidaria, limitada, suplementada o ilimitada, y la cuantía del préstamo no podrá exceder del treinta por ciento del valor de la solvencia que se reconozca a los prestatarios.

Cuando la garantía sea hipotecaria, la cuantía del préstamo no excederá del sesenta por ciento del valor de los bienes hipotecados.

Cuando la garantía sea con prenda de productos agrícolas, ésta, con o sin desplazamiento, se constituirá en depósito, y la cantidad máxima a conceder no excederá del sesenta por ciento de su valor. Podrán asimilarse como prenda las cosechas en pie o en el

árbol, siempre que esté próxima la recolección y también los productos agrícolas en vías de transformación, sin que en estos casos el importe de los préstamos pueda rebasar el treinta por ciento del valor de la garantía.

Artículo quinto. La cuantía máxima de los préstamos individuales no podrá rebasar de los siguientes límites:

Cien mil pesetas, cuando se otorgue con garantía personal; ciento cincuenta mil pesetas, cuando el prestatario asegure el cumplimiento de sus obligaciones mediante prenda, con o sin desplazamiento, pignoración de Warrant o resguardo de garantía; quinientas mil pesetas, cuando se concedan con garantía hipotecaria. Sin embargo, las solicitudes por importe superior a ciento cincuenta mil pesetas sólo podrán ser tramitadas y resueltas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, previa presentación de los proyectos y presupuestos de las mejoras o inversiones a que se destinen, debiendo justificarse posteriormente la realización de unos u otras.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, podrán concederse préstamos individuales hasta quinientas mil pesetas para la compra de maquinaria o ganado sin que el importe del capital prestado exceda del setenta por ciento del precio de adquisición de una u otra clase de bienes. En tales supuestos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola subordinará el otorgamiento del préstamo a la constitución de las garantías personales o reales que, en cada caso, estime precisas para asegurar debidamente la devolución de las cantidades anticipadas.

Artículo sexto. Los plazos de duración de los préstamos y su amortización se fijarán en consonancia con la finalidad a que se destinen, sin rebasar el de cinco años en los que se concedan con garantía personal; el de quince años, en los que otorguen con garantía hipotecaria, y el plazo normal de conservación de la prenda agrícola, cuando sea ésta la constituida en depósito como garantía de la operación.

En todo caso las inversiones de operaciones por plazo superior a cinco años no podrán exceder del veinte por ciento de las cantidades puestas a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo séptimo. Los prestatarios podrán anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial de los préstamos y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá conceder prórrogas:

A) Ordinarias, en los préstamos otorgados a corto plazo, por una sola vez y por un tiempo que no podrá exceder del fijado al otorgar el préstamo, siempre que se solicite con quince días de antelación, al menos, por los prestatarios, se hallen abonados los intereses vencidos y subsistan las garantías iniciales, y extraordinarias, por malas cosechas o calamidades, por el plazo máximo de un año, siempre que los préstamos no hayan entrado en período de apremio y se amortice una cantidad no inferior al treinta y tres por ciento del importe inicial del préstamo.

B) En las anualidades de amortización correspondientes cuando se trate de préstamos a medio o largo plazo y siempre que concurren circunstancias que lo justifiquen a juicio del citado Servicio Nacional.

Artículo octavo. Los Bancos o banqueros privados españoles y las Cajas Generales de Ahorro benéficas, vendrán obligados a poner a la disposición del Gobierno, a los fines indicados en el artículo segundo y en los plazos que fije el Ministerio de Hacienda, hasta la suma de dos mil quinientos millones de pesetas, sin que la aportación de cada entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y banqueros, Cajas de Ahorro y correspondientes.

Para el cálculo de las cuotas de cada Entidad se estará a los balances cerrados al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, o a los posteriores que el Ministerio de Hacienda fije en lo sucesivo. Cuando dichos balances no hubieren sido recibidos en los Organismos competentes de la Administración Pública dentro de los plazos legalmente establecidos, se tomarán los últimos datos conocidos que comprendan el treinta y uno de diciembre del año anterior, aumentándose las cifras resultantes en un veinte por ciento.

Las cantidades que los Establecimientos de Crédito entreguen para estos fines devengarán un interés de un dos por ciento, libre de comisión y de todo otro gasto.

En ningún caso las sumas dispuestas con cargo a los Establecimientos de crédito serán superiores al importe de los préstamos realizados.

Las pólizas de crédito y los pagarés que se extiendan por el Estado a favor de cada Banco o Caja de Ahorro, por el límite que a cada uno de estos corresponda, serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo noveno. Los libramientos contra los saldos a disposición serán extendidos y cursados a los Bancos y Cajas de Ahorros pagadores, atendiendo las peticiones de fondos que se reciban del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por una oficina especial, que funcionará en el Banco de España de Madrid, y en la que se centralizará la contabilidad de los débitos a dichos Establecimientos.

Artículo diez. El Estado se considerará deudor directo de los Establecimientos de crédito por las cantidades que, mediante las órdenes del Banco de España, haya retirado de los mismos a los fines establecidos en esta Ley.

Artículo once. Cuando los prestatarios sean agricultores individuales, los préstamos establecidos por la presente Ley devengarán un interés anual del tres setenta y cinco por ciento, y si fueran entidades, Asociaciones o Grupos Sindicales de carácter agrícola y ganadero que garanticen la operación, los préstamos devengarán el dos setenta y cinco por ciento anual; cuando la finalidad de éstos fuera su redistribución entre los asociados, como en el caso de las Cajas Rurales y Cooperativas o Secciones de Crédito, éstas podrán cargar sobre el expresado interés hasta el máximo de un cero cincuenta por ciento para atender a sus gastos y constituir un fondo de reserva con que cubrir los fallidos que puedan tener.

Cuando la concesión de los préstamos se realice por intermedio de las organizaciones a que se refiere el último párrafo del artículo tercero, el Ministerio de Agricultura podrá autorizarlas en los correspondientes convenios a percibir, una comisión concertada hasta un máximo de cero cincuenta por ciento para atender los gastos que les ocasione la prestación del servicio; esta participación, cuando los prestatarios sean agricultores individuales, se detraerá del tres setenta y cinco por ciento que por intereses abonen, y si son Asociaciones o Entidades Agrícolas, del cero cincuenta por ciento que sobre el dos setenta y cinco por ciento se autoriza a cargar a éstas conforme al párrafo anterior.

Los tipos de interés fijados en los párrafos anteriores podrán ser modificados, a tenor de las variaciones que sufra el rendimiento legal del dinero, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

En el caso de acordarse tal modificación, el Consejo de Ministros fijará, asimismo, la distribución del consiguiente aumento o disminución de los intereses recaudados, entre los establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y el fondo de Reserva para Fallidos.

Artículo doce. El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los Establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, se llevará a una cuenta en la con-

tabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma:

El cero treinta por ciento de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el cero cincuenta por ciento, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, destinado a atender los gastos de administración e inspección de los servicios.

El resto, para constituir un fondo de reserva, destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quince años, el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiera existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro Público, con aplicación a Recursos eventuales\* de todos los Ramos; por el contrario, en el caso de que existiese déficit porque no llegasen a ser cubiertas las insolvencias que se hubieren producido, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales de Gastos, en la Sección correspondiente al Ministerio de Agricultura, la cantidad necesaria para cubrir el déficit.

Artículo trece. Cuando la eficaz resolución de determinados problemas que afectan a sectores concretos de la riqueza agrícola nacional, exija completar la función crediticia que normalmente pueda realizarse en aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, con la adopción de medidas que, por su naturaleza o urgencia, tengan carácter excepcional, el Consejo de Ministros, con cargo a los fondos que se habiliten, y sin rebasar el cinco por ciento de los mismos, podrá autorizar, mediante Decreto, operaciones crediticias en las que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola actuará solamente como órgano de Tesorería.

En cada caso, y en el correspondiente Decreto, se fijará el Organismo de la Administración Pública al que se encomiende la realización de la operación y los tipos de interés, plazo y garantías, que no será preciso se sujeten a los establecidos en la presente Ley.

El desarrollo y resultados de tales operaciones, en todos sus aspectos, se reflejarán en Contabilidad aparte e independiente de la referente a las realizadas en aplicación de los artículos anteriores.

Para hacer frente a los fallidos que por capital e intereses puedan producir tales operaciones y con sujeción a las mismas normas del artículo doce, se constituirá un Fondo de Reserva, asimismo independiente del establecido en dicho artículo.

Artículo catorce. La intervención de la contabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola seguirá realizándose por funcionarios dependientes de la Intervención General de la Administración del Estado.

La inspección de las operaciones en Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades cuya colaboración se utilice en la concesión de los créditos, correrá a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa, todo ello sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en virtud de las disposiciones por que se rige.

Artículo quince. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente Ley, incluso aquellos en que se haga constar la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipotecas en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, estarán exentos de los impuestos del Timbre del Estado y de derechos reales. Asimismo, estarán exentos de la tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades los intereses que abonen los agricultores por los préstamos establecidos en la presente disposición.

Artículo dieciséis. Los Ministros de Agricultura y de Hacienda quedan facultados para dictar o proponer las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de la presente Ley.

Artículo diecisiete. Por el Ministerio de Agricultura se propondrán al Consejo de Ministros las modificaciones que en la organización y estructura del Servicio Nacional de Crédito Agrícola fuese necesario introducir

para que dicho Organismo pueda atender eficazmente al cumplimiento de los cometidos que se le asignen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

## Excm. Diputación Provincial de Guadalajara

### CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 268, apartado a) y 294, número 1, de la vigente Ley de Régimen Local, he acordado convocar a la Excm. Diputación Provincial de mi presidencia para celebrar sesión extraordinaria de carácter Plenario el día 29 de Julio actual y hora de las doce de la mañana, en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Dar cuenta de la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de fecha 22 de Julio del año actual, aprobatoria del arbitrio sobre la riqueza provincial.

2.º Aprobación de la Ordenanza Fiscal para la exacción del arbitrio sobre la riqueza provincial.

3.º Aprobación definitiva del presupuesto provincial ordinario para el ejercicio económico de 1954.

Guadalajara 26 de Julio de 1954.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

## Sección Provincial de Administración Local de Guadalajara

### CIRCULAR

Cumpliendo con lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, se requiere a los Ayuntamientos de esta provincia para que, en el plazo improrrogable de quince días, consignen en modelo sinónimo al que a continuación se inserta, el rendimiento obtenido en el ejercicio de 1953, de las exacciones municipales sobre el vino común o de pasto.

Téngase en cuenta que las cifras de recaudación que se consignen en el número 4 han de ser el doble de las que se pongan en el número 2 e igualmente serán el doble las del número 3 que las del número 1, si bien puede ocurrir que solamente exista consignación en el número 3 por no utilizarse el arbitrio a que hace referencia el número 1. En Derechos y Tasas y otras exacciones al no utilizarse quedará en blanco. Aún, en los casos de concierto común, es preciso hacer el desglose correspondiente de la forma más aproximada posible, para llegar a precisar el verdadero rendimiento en la parte que corresponde al vino común o de pasto.

Guadalajara 24 de Julio de 1954.—El Jefe de la Sección, Saturnino López Pando. 2341

— Modelo que se indica —

Provincia de ..... Ayuntamiento de .....

Número de habitantes .....

Rendimiento obtenido en 1953 de las exacciones municipales sobre el vino común o de pasto:

Recaudación total  
por conceptos  
Pesetas

Recaudación que  
corresponde al vino  
común o de pasto  
Pesetas

1. Arbitrio del 10 por 100 sobre el precio de las

- consumiciones (artículo 476, Ley de Régimen Local) . . . . .
2. Impuesto sobre el vino y la sidra de 5 pesetas hectolitro (artículo 485, Ley de Régimen Local) .
3. 20 por 100 de Usos y Consumos, epígrafe 18 de la Tarifa (artículo 479, Ley de Régimen Local) .
4. Arbitrio de 0'10 pesetas litro sobre bebidas espirituosas y alcoholes, apartado a) de la Tarifa (artículo 544, Ley de Régimen Local) . . . . .

**Derechos y tasas:**

Por Inspección y reconocimiento sanitario del vino.

Por . . . . .

**Otras exacciones:**

. . . . .

Totales . . . . .

Guadalajara . . . . de . . . . . de 195. .

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario,

**Ayuntamientos****JADRAQUE**

Hasta las doce horas del día 10 de Agosto próximo se admiten proposiciones para optar al concurso de adjudicación de dos corridas de novillos-toros, que tendrán lugar en las tardes de los días 15 y 16 de Septiembre próximo, bajo las condiciones que están a disposición del que desee enterarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La apertura de pliegos será el expresado día a las trece, bajo la presidencia del señor Alcalde y representación del Ayuntamiento.

Si los presentados no reunieran las condiciones exigidas, se concederá un segundo plazo de presentación hasta el día 15 de dicho mes y hora indicada, procediéndose a la apertura, a las trece del mismo.

El modelo de proposición le será facilitado a todo el que lo solicite, el que además aparece expuesto en el tablón de anuncios de la Corporación.

Jadraque 23 de Julio de 1954.—El Alcalde, Mariano Ormad. 2342

(Derechos de inserción, 52'50 ptas.)

**LA TOBA**

Presentadas las cuentas de presupuesto ordinario y de administración del patrimonio, correspondientes al año 1953, quedan expuestas al público, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

La Toba 15 de Julio de 1954.—El Alcalde, Clemente Hernando. 2301

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

**VALDEAVELLANO**

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender el pago de las obras de abastecimiento de agua a esta localidad, nivelado en 346.271'16 pesetas, estará de manifiesto al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 669 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular, por escrito, respecto al mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Valdeavellano 21 de Julio de 1954.—El Alcalde, Abundio Rojo. 2389

(Derechos de inserción, 32'50 ptas.)

**VALDEAVELLANO**

Al amparo de los beneficios que determina el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 17 de Mayo de 1940 y a fin de llevar a efecto la ejecución de las obras de abastecimiento de agua, este Ayuntamiento percibirá del Estado, en concepto de subvención y de anticipo, una cantidad igual al noventa por ciento del coste total de dichas obras, cuyo presupuesto de contrata es de 344.271'16 pesetas.

Para reintegro del mencionado anticipo, que asciende a 137.686'60 pesetas, este Ayuntamiento ha ratificado, por unanimidad, el compromiso de efectuarlo en veinte anualidades iguales de 6.884'33 pesetas, que serán incluidas en presupuestos ordinarios sucesivos.

Lo que se hace público, por espacio de quince días, durante cuyo plazo se podrán formular por escrito las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Valdeavellano 21 de Julio de 1954.—El Alcalde, Abundio Rojo. 2339

(Derechos de inserción, 50'00 ptas.)

**MAZUECOS**

Instruido el oportuno expediente y concedida la necesaria autorización, cumpliendo los requisitos prevenidos en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Contratación, y en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, se hace saber que desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y durante los veinte días hábiles siguientes, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento proposiciones para optar a la subasta que se celebrará en un trozo de terreno sobrante de la vía pública, en la plaza del Olmo, de esta localidad, bajo el tipo de tasación de 176 pesetas, con una extensión de 44 metros cuadrados. La apertura de pliegos se celebrará a las doce horas del día siguiente de terminar el plazo de presentación y los gastos del expediente serán por cuenta del adjudicatario. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mazuecos 21 de Julio de 1954.—El Alcalde, Mariano García. 2333

(Derechos de inserción, 52'50 ptas.)

**Juzgados de 1.ª instancia e instrucción****CIFUENTES**

= Edicto =

Don Ricardo Abella Poblet, Juez de instrucción de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que el día trece de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Paz de Zaorejas, la venta en pública subasta y por primera vez, de las fincas rústicas que a continuación se describen, embargadas como de la propiedad del penado Bruno Parra Arcediano, para asegurar las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida en este Juzgado con el número 41 de 1951, por hurto, pre-

viniendo a los licitadores, que para tomar parte en dicha subasta deberán conseguir el diez por ciento en la Mesa del Juzgado o estableciendo destinado al efecto, de la cantidad que sirve de base a la subasta; que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dicha tasación y que los gastos de subasta y demás, hasta entrega de lo que es objeto del remate, serán de cargo del rematante.

#### *Fincas rústicas en el término de Zaorejas*

1.º Una finca rústica, al paraje denominado «Hoya de Fabián», de haber sesenta áreas, que linda al Este, Juan Navarro, y Oeste, yermo; valorada en 210 pesetas.

2.º Otra ídem en «Las Lomas», de haber 9,60 áreas; linda al Norte, Francisco Abad, y los demás aires, yermo; valorada en 31'50 pesetas.

3.º Otra ídem en el mismo sitio, de haber 19,20 áreas, que linda toda ella con propietarios desconocidos; valorada en 66'50 pesetas.

4.º Otra ídem en el «Carrascalejo»; de haber 60 áreas; linda Este y Oeste, yermo; Norte, monte, y Sur, Ruperto López Peco; valorada en 210 pesetas.

5.º Otra en «Dehesa del Campo», de haber 8 áreas, que linda al Este, Fernando López Marzo, y Oeste, monte; valorada en 25 pesetas.

6.º Otra ídem en el mismo sitio, de haber 15,20 áreas; linda al Este, Natalio López; Oeste, Macario Polo, y demás aires, yermo; valorada en 54 pesetas.

Total, 597 pesetas.

Dado en Cifuentes a veinte de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Ricardo Abella.—El Secretario, Luis Budia. 2329

## Juzgados de Paz

### MASEGOSO DE TAJUÑA.—Cédula de citación

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de Paz de esta villa, en los autos de juicio de faltas que con el número 1 de 1954 se tramitan en este Juzgado de Paz, en virtud de orden del señor Juez de primera instancia e instrucción de este partido, dimanante de diligencias previas tramitadas en dicho Juzgado de primera instancia, como consecuencia del atestado instruido por la pareja de la Guardia Civil del Puesto de Cifuentes, el día 25 del mes de Junio último, compuesta por los guardias segundos Próspero Carmona Espada y Antonio Manraso Rodríguez, por denuncia de Ramón García López, mayor de edad, casado, profesión colchonero y domicilio ambulante, natural de Utiel (Valencia), contra Antonio Benito Sánchez y Manuel Corporales, naturales de Tarna (Asturias), mayores de edad, casados, profesión colchoneros ambulantes y vecinos de Madrid, calle de Linares, número 49 (Carabanchel Bajo), por agredir al denunciante el día de autos con arma blanca, en reyerta sostenida entre las partes denunciante y denunciados en las proximidades del casco urbano del pueblo de Masegoso de Tajuña (Guadalajara), a su paso por esta localidad, a fin de que asistidos de las pruebas de que intenten valerse comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado de Paz, el día 7 del próximo mes de Agosto, a las doce horas, para asistir a la celebración del juicio de faltas correspondiente; previniéndoles que, caso de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Masegoso de Tajuña 17 de Julio de 1954.—El Secretario, Emilio Santos. 2314

### A U Ñ O N

Por providencia del día de hoy, el señor Juez de Paz don Nicolás López Roncero ha acordado tenga

lugar la celebración del correspondiente juicio de faltas, dimanante del sumario número 11 del corriente año, por hurto de un reloj, contra el procesado Juan García García, el día 9 de Agosto próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Ayuntamiento.

En su virtud, por la presente se cita el expresado Juan García García, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que como denunciado comparezca en el lugar, día y hora señalado, pudiendo asistir con los medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará en su rebeldía el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, de conformidad con lo prevenido en el artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Auñón 15 de Julio de 1954.—El Juez de Paz, Nicolás L. Roncero.—El Secretario, Gregorio Gómez. 2312

### YEBRA.—Cédula de notificación

En autos de juicio de faltas seguido en este Juzgado de Paz, en virtud de denuncia presentada por el Guarda jurado Claudio Canora López, contra Francisco y Valerio Martínez Albares, por hurto de esparto, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Yebra a quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Vistos por el señor don Manuel Sánchez Sanchez, Juez de Paz de esta villa, los presentes autos de juicio verbal de faltas, de una parte y como denunciante, el Guarda particular jurado don Claudio Canora López, y de otra y como denunciados, Francisco y Valerio Martínez Albares, con asistencia del señor Fiscal de paz, por hurto de esparto; Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Francisco Martínez Albares y Valerio Martínez Albares, a diez días de arresto, que deberán cumplir una vez sea firme esta sentencia, al pago de cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, importe del daño causado, y a las costas de este procedimiento, pudiendo disponer libremente el denunciante don Claudio Canora López, del esparto recuperado, y a los efectos de la notificación de los denunciados de esta sentencia, fijase el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado, en el de la naturaleza de los denunciados y en el «Boletín Oficial» de esta provincia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Sánchez.—Eleuterio Salas.—Rubricados.»

Y para que sirva de notificación a los denunciados Francisco Martínez Albares y Valerio Martínez Albares, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, expido la presente en Yebra a diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Eleuterio Salas. 2319

### Comunidad de Regantes de Villaseca de Henares

Constituída la Comunidad de Regantes de Villaseca de Henares y honrado con su presidencia, he dispuesto convocar a la Junta General para la elección definitiva de cargos y formación de sus ordenanzas y Reglamentos, debiendo reunirse en la Casa Consistorial el día 27 de Agosto próximo y hora de las nueve, en la inteligencia de que tienen derecho a concurrir por sí o legalmente representados todos los propietarios agricultores que son usuarios de dichas aguas, y que para tomar acuerdos se necesita la asistencia de la mayoría absoluta, esperando no dejarán de asistir todos los participantes.

Villaseca de Henares 22 de Julio de 1954.—El Presidente de la Comunidad, Justo Nova. 2328

(Derechos de inserción, 37'50 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL